Oficio N° 53

INFORME

Antecedente: P.L. 7- 2005

Santiago, 22 de abril de 20 5

Mediante oficio N° 5390 e fecha 20 de enero de 2005, remitido por don Gabriel Ascencio Mansilla, Presidente de la H. Cámara de Diputados, se ha solicitado la opinión d esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, sobre el proyecto d Ley -iniciado en mensaje- que modifica la regulación del Ministerio Público Judicial, del régimen disciplinario y del recurso de queja, boletín 3791-07

Impuesto el Tribunal Pleno sobre la materia consultada, en sesión de fecha 18 de abril de 2005, bajo la presidencia del titular Sr. Marcos Libedinsky Tschorne y con la asistencia de los Ministros señores Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortíz Sepúlveda, José Benquis Camhi, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Albeo Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, osé Luis Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Valle o, Jorge Medina Cuevas, Domingo Kokisch Mourgues, señorita María Antonia Morales Villagrán, señor Adalís Oyarzún Miranda, y el señor Jaime Rodríguez Espoz, acordó emitir el informe que se desarrolla a continuación:

SEÑOR PRESIDENTE
DON GABRIEL ASCENCIO MANSILLA
H. CAMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO

Como se expresa en el Mensaje, con que se acompaña el mencionado proyecto de ley, éste condensa, en sus líneas fundamentales, las ideas recogidas durante los debates producidos en el interior de la Mesa de Trabajo, conformada por representantes del Poder Ejecutivo, ministros de la Corte Suprema y personeros del ámbito académico, que se reunió durante el año pasado, con la finalidad de estudiar medidas destinadas a mejorar en determinados aspectos la organización y funcionamiento del Poder Judicial, en el contexto de las tareas modernizadoras de las instituciones del Estado.

A continuación, se detalla el informe de esta Corte, referido a las tres materias que el proyecto aborda, esto es el Ministerio Público Judicial, el Régimen Disciplinario y el Recurso de Queja.

I.- **Ministerio Público Judicial.**

Uno de los objetivos del proyecto, según se infiere del Mensaje, consiste en establecer, al interior de la estructura del Poder Judicial, un cuerpo de sus integrantes, organizados de manera jerárquica que, respetando el diseño orgánico tradicional asignado dentro de nuestra institucionalidad a los Tribunales de Justicia, se avoque a la prevención, investigación y eventual propuesta de sanciones respeto de los actos relativos a la disciplina judicial.

Se asigna de manera preponderante el cometido señalado al Ministerio Público Judicial, cuyos orígenes históricos, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 353 Nº 1 del Código Orgánica de Tribunales, vinculan su actividad al control de la disciplina funcionaria.

De acuerdo al diseño proyectado, el Ministerio Público Judicial asume la investigación de las denuncias relativas al comportamiento disciplinario de los jueces y funcionarios del Poder Judicial; atribución que o le es exclusiva, desde que la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones quedan facultades para encomendar a alguno de sus ministros la indagación e situaciones en que se encuentre comprometida la responsabilidad disciplinaria de un juez o auxiliar de la Administración de Justicia.

Asimismo, tratándose del personal de empleados de Secretaría, las investigaciones se encomiendan al Secretario del respectivo tribunal.

En cuanto a la instrucción y resolución de las denuncias relativas a la conducta disciplinaria de los funcionarios de los Juzgado de Familia, de Garantía y Tribunales del Juicio Oral en Lo Penal, el proyecto dispone que se desarrollarán en conformidad a lo establecido en el artículo 389 F) del Código Orgánico de Tribunales.

Las facultades de índole disciplinaria que el proyecto entrega al Ministerio Público Judicial radican en la instrucción de la investigaciones relativas a las conductas funcionarias; afinado el respectivo procedimiento, corresponde de modo exclusivo aplicar la sanción correspondiente a los órganos jurisdiccionales, cuyas facultades en este ámbito se mantienen inalteradas.

Dentro de las atribuciones de carácter disciplinario que el proyecto confía a los fiscales judiciales quedan, asimismo, comprendidas las visitas inspectivas a los juzgados y oficios de los auxiliares de la Administración de Justicia, que en el texto vigente del Código Orgánico de Tribunales, se encuentran a cargo de los Ministros de

Corte de Apelaciones y de los jueces de Letras, en su caso (artículos 553, 555 y 564).

Con la finalidad de adecuar el Ministerio Público Judicial a las nuevas funciones que le son asignadas, en el artículo 1º del proyecto se introducen sustanciales modificaciones al párrafo 1° del Título XI del Código Orgánico sobre "Fiscalía Judicial".

Así, se reemplazan, dándoles una nueva redacción, los artículos 350 a 357.

En lo tocante a las materias que interesan al presente análisis, conviene destacar las disposiciones que se pasa a transcribir.

Artículo 351: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 del Código de Justicia Militar, corresponde al Ministerio Público Judicial velar por la conducta disciplinaria de los miembros del Poder Judicial, ejerciendo las facultades que la ley les encomienda para instar para que se corrijan las faltas o abusos en que ellos incurran".

Artículo 353: "Corresponde al Fiscal Judicial de la Corte Suprema de Justicia, especialmente, las siguientes funciones:
1. - Vigilar, por sí y a través de los Fiscales de las Cortes d Apelaciones, la conducta funcionaria de los Ministros de Corte, Jueces de Letras, empleados del orden judicial y auxiliares de la Administración de Justicia. Le corresponde asimismo vigilar la conducta disciplinaria de los fiscales judiciales.
2. - Instruir a los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones en el uso de las facultades fiscalizadoras que las leyes les confieren.
3. - Determinar, anualmente, la forma como se distribuirá e ejercicio de las funciones en las Cortes de Apelaciones que cuentan con dos o más fiscales judiciales, sin perjuicio de lo señalado en la ley.
4. - Instruir, a requerimiento de la Corte Suprema, los expedientes disciplinarios que fuere del caso formar contra alguno de los integrantes de ella.
5. - Recibir los requerimientos que el Presidente de la República tenga a bien hacer con respecto a la conducta disciplinaria de los jueces y demás empleados del Poder Judicial, transmitirlos a la autoridad competente a objeto de iniciar la investigación correspondiente y proponer las medidas disciplinarias que considere del caso.

Artículo 354: "Corresponde a los fiscales judiciales d las Cortes de Apelaciones el cumplimiento de las funciones descritas en el número 1º del artículo precedente, en el territorio jurisdiccional respectivo en relación a las materias, funcionarios judiciales y lugares que corresponda, en cada caso".

En el párrafo anteriormente mencionado del proyecto se modifica el artículo 358, incorporando como inciso 1 ° el texto del actual artículo 363 y se le agrega un inciso 2° (ambas disposiciones referentes a I suplencia de los fiscales judiciales).

II.- Procedimiento ara la sustanciación de las investigaciones de carácter disciplinaria.

Esta materia, comprendida entre las modificaciones que se introducen al Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, guarda estrecha relación con el tema examinado en el párrafo anterior, pues regula el procedimiento a que deben sujetarse los fiscales judiciales y demás agentes investigadores, en el ejercicio de las investigaciones disciplinarias que la ley les encomienda.

El proyecto aborda esta cuestión entre sus artículos 535 y 549, cuyo examen permite resaltar algunos aspectos que merecen especial consideración.

1. - La competencia para la sustanciación de las investigaciones disciplinarias corresponde a los Fiscales Judiciales, previa denuncia o de oficio.

Se hace excepción a esta norma de orden general n los siguientes casos:

a) La Corte Suprema o una Corte de Apelaciones, en su caso, pueden encomendar a uno de sus Ministros la instrucción del procedimiento, cuando conozcan de situaciones que comprometan la responsabilidad disciplinaria de un juez o auxiliar de la Administración de Justicia;

b) En el caso del personal de empleados de Secretaría las investigaciones serán instruidas por el Secretario del respectivo tribunal; y

c) La instrucción y resolución de las denuncias relativas a la conducta disciplinaria de los funcionarios de los Juzgados de Familia, de Garantía y Tribunales del Juicio Oral en Lo Penal se desarrollará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 389 F) del Código Orgánico de Tribunales, (que contempla un procedimiento específico en la materia).

2. - La responsabilidad disciplinaria de los Ministros de la Corte Suprema se investigará por el Fiscal Judicial del Tribunal y la de este último por alguno de sus Ministros.

En este aspecto, cabe hacer notar la necesidad de adecuar la redacción del inciso 4° del artículo 535 del proyecto, a lo establecido en su artículo 353 numeral 4.-, en el sentido de dejar claramente prescrito que la actuación del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, esto es, la relativa a la instrucción de expediente disciplinario respecto de uno de sus integrantes, sólo puede tener lugar a requerimiento de la misma Corte Suprema.

3. - Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones tendrán diariamente una audiencia pública destinada a oír las quejas verbales o escritas que cualquier persona pueda interponer contra algún funcionario respecto del cual detente facultades disciplinarias.

4. - Conforme al texto propuesto para el inciso tercero el artículo 536 "Cualquier persona que no fuere parte en un proceso judicial y que tenga legítimo interés", ya sea de carácter personal o fundado en motivos propios de su función o cargo, podrá reclamar de la conducta disciplinaria de los jueces o demás funcionarios judiciales.

En este punto, debe observarse la redacción equívoca del proyecto, en la medida que sugiere que pudiera reclamar sólo el que no sea parte. Es evidente que no es ese el sentido que quiere darse a la norma. Por ello, pareciera aconsejable replantearla en términos, cuando menos, similares al siguiente:

"...Cualquier persona, sea o no parte en un proceso judicial, y que tenga legítimo interés..."

5. - Si la denuncia, reclamación o queja adoleciere de manifiesta falta de fundamento, se desestimará de plano por resolución fundada, ordenándose su archivo, que será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En la resolución desestimatoria podrá imponerse al denunciante una multa de hasta 5 UTM.

6. - No se admitirán a tramitación las denuncias, reclamaciones o quejas, una vez transcurridos más de 2 años de ocurridos los hechos.

7. - En la primera resolución expedida por el investigador se designará a un funcionario para que se desempeñe como ministro de fe en las actuaciones y resoluciones del proceso indagatorio, correspondiéndole practicar la primera notificación al funcionario afectado, la cual se hará personalmente o por carta certificada, si no es habido en alguno de los lugares habilitados para la realización de dicha diligencia.

8. - EL investigador deberá indagar tanto los antecedentes que puedan perjudicar al afectado como los que puedan exculparlo o atenuar su responsabilidad, y se lo faculta para constituirse en recintos judiciales, previa comunicación o aviso al Presidente de la Corte respectiva o al Tribunal, en su caso.

Todos los funcionarios, cualquiera sea su jerarquía o la naturaleza del cargo, deberán cooperar con la investigación, prestando declaración o proporcionando los antecedentes que les solicite el investigador.

9. - Será obligatoria en toda investigación tomar declaración al funcionario reclamado.

10. - La investigación será reservada, pero para el denunciado la reserva cesará, una vez transcurridos 15 días hábiles desde que se le haya comunicado su apertura o antes, si así lo resuelve el instructor, de oficio o a petición del denunciado.

11. - El investigador podrá requerir del tribunal competente que se suspenda al investigado o se le destine transitoriamente a otras funciones en el mismo u otro tribunal, sin que estas medidas afecten sus remuneraciones.

12. - Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

13. - La investigación se desarrollará en un plazo de 30 días, prorrogables por una sola vez, mediante resolución fundada de la Corte respectiva.

Agotada la misma, se decretará su cierre y se formularán cargos al afectado o bien se propondrá el sobreseimiento.

14. - En este último caso, el tribunal respectivo podrá rechazar el sobreseimiento propuesto, disponiendo la reapertura de Ia investigación y decretando en la misma resolución las diligencias que deba ejecutarse para complementarla y el plazo en que deberán efectuarse.

15. - Una vez notificados los cargos en la forma anteriormente señalada, el investigador debe presentar su defensa en el plazo de 5 días hábiles, (prorrogables por otros 3 días, también hábiles, en casos calificados); si ofreciere prueba, podrá ésta recibirse si tiene relación con los hechos investigados y es conducente al buen éxito del procedimiento, debiendo rendirse en el término que se fije al efecto, que no podrá exceder de 10 días hábiles.

16. - Una vez contestados los cargos por el investigado o en su rebeldía, o en su caso, vencido el término probatorio, el instructor emitirá un informe proponiendo la sanción que debe imponerse a aquél o su absolución o sobreseimiento, en su caso, dirigido al tribunal que debe resolver la investigación dentro de 5 días hábiles, contados desde que conozca el informe.
Si se trata de un tribunal colegiado, conocerá el informe en cuenta.
17. - Ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no hayan sido materia de los cargos formulados por el investigador.
18. - En contra de la resolución que se pronuncie sobre la investigación sólo procede el recurso de apelación o si ella se adopta por la Corte Suprema, el de reposición; debiendo ambos interponerse dentro de quinto día hábil.
19. - El tribunal de alzada conocerá del recurso en cuenta y deberá emitir su resolución en los cinco días hábiles siguientes, pudiendo dejar sin efecto la medida disciplinaria aplicada, rebajarla o aumentarla, según el caso.
20. - Toda resolución que imponga una medida disciplinaria, sobresea o absuelva, debe comunicarse a la Corte Suprema, aunque no se deduzca apelación a su respecto, pudiendo este Tribunal - si no hubiere conocido de la resolución por vía de apelación - requerir el respectivo expediente y disponer la reapertura del procedimiento con un nuevo investigador.

III.-Otras modificaciones concernientes al régimen disciplinario. (Párrafo 1° del Título XVI del Código Orgánico de Tribunales)

Es necesario, a este respecto, poner de relieve las siguientes disposiciones contenidas en el proyecto.
a) Se modifica el artículo 530, que se refiere a las facultades disciplinarias que tienen los jueces de letras para reprimir las faltas que se cometieren dentro de la sala de su despacho y mientras ejerce sus funciones, elevándose el monto máximo de la multa prevista en su número 2 a cinco unidades tributarias mensuales y rebajándose el plazo del arresto contemplado en su numeral 3 a veinticuatro horas.

b) En el nuevo texto del artículo 532 se dispone que las atribuciones sancionatorias de las faltas cometidas en las salas o en lo escritos que se presentan -tratándose de los Tribunales de Justicia- se ejercerán por el Presidente de la Corte o de la Sala, en su caso.

c) El artículo 533, introducido por el proyecto, refunde en un solo el catálogo de sanciones que los artículos 532 inciso 3° y 537 permitía a los jueces de letras y a las Cortes de Apelaciones, respectivamente, imponer, en ejercicio de sus facultades disciplinarias, fijándose la cuantía de la multa entre 1 y 10 unidades tributarias mensuales y la duración máxima de I suspensión de funciones en 4 meses (con goce por el afectado del cincuenta por ciento de sus remuneraciones) y estableciéndose, cuando se trate de funcionarios que no gocen de inamovilidad, como castigo mayor, la remoción, en conformidad al artículo 493.

La misma disposición prescribe que las infracciones disciplinarias deben acreditarse mediante una investigación instruida con arreglo al procedimiento disciplinario a que se hizo referencia precedentemente, sin perjuicio de las medidas correctivas que los tribunales pueden aplicar, procediendo breve y sumariamente, de acuerdo con otras disposiciones del Código Orgánico.

d) El nuevo artículo 534 enumera las situaciones en que de en ejercerse las facultades disciplinarias, agregando a las que se contemplan en el actual artículo 544, las que siguen:

"7. - Cuando exista retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de causas y, especialmente, el incumplimiento injustificado de los plazos establecidos legalmente para dictar resoluciones;

"8. - Cuando no se brinde la debida colaboración a las labores de investigación, administrativa o judicial;

En esta parte se sugiere reemplazar la expresión "investigación, administrativa o judicial" por "investigación disciplinaria", por considerarse esta última más exacta y precisa. En efecto, aludir a una investigación judicial se presenta como fuera de contexto y puede abarcar o comprender otro tipo de indagaciones que debieran quedar al margen de la jurisdicción disciplinaria.

"9. - Cuando se revele la información obtenida con ocasión e sus funciones, no encontrándose autorizado para ello".

e) El artículo 550 del proyecto recoge las disposiciones del actual artículo 546, que trata del ejercicio de las facultades disciplinarias q e corresponden a los tribunales respecto de los abogados que intervienen n las causas de que dichos tribunales conozcan, incorporando un inciso 1°, en que se prescribe que, en el evento de que, durante la sustanciación de un expediente disciplinario, apareciere comprometida la participación de un abogado, puede proponerse como sanción, previa investigación realizada conforme al nuevo procedimiento disciplinario, la suspensión del ejercicio de la profesión por un término máximo de 6 meses.

IV.- Regulación del recurso de queja.

El recurso de queja, en sus lineamientos fundamentales, pasa a tratarse en el artículo 551 del proyecto, que mantiene la regulación vigente sobre la materia, introduciendo, empero, las siguientes modificaciones:

1. - El fallo que acoja el recurso debe ser acordado por resolución fundada pronunciada por la unanimidad de los miembros de la sala respectiva.

2. - El acogimiento del recurso lleva necesariamente aparejada la aplicación de medidas disciplinarias, correspondiendo a la respectiva ala imponer una anotación de demérito o la medida de amonestación privada, salvo que se

estimare que, por la naturaleza de las faltas o abusos, correspondiera la aplicación de una sanción superior, caso en que los antecedentes pasarán al Tribunal Pleno; y si éste no considera adecuado imponer una medida mayor, quedará la de amonestación privada.

El artículo 553 del proyecto establece una nueva causa de inadmisibilidad del recurso consistente en su "manifiesta falta de fundamento de orden disciplinario" y dispone que las resoluciones que se pronuncien respecto de su admisibilidad deberán acordarse por simple mayoría de los integrantes de la sala respectiva.

Las disposiciones referidas a la tramitación del recurso no contienen innovaciones respecto de aquéllas en actual vigencia.

V.- Régimen de visitas.
Párrafo 2° del Título XVI del Código Orgánico de Tribunales).

Las visitas que, al menos una vez al año, deben practicar los ministros de Cortes de Apelaciones, con arreglo al actual artículo 553, se encomiendan a los fiscales judiciales, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 557 del proyecto.

Lo propio ordena su artículo 558 respecto de las visitas trienales, al presente, reguladas en el artículo 555; y, según su artículo 565, en relación con aquéllas que están previstas por el artículo 564 en actual vigencia.

Se contempla en el proyecto, bajo el N° 3 del artículo 561, un nuevo caso en que los Tribunales Superiores de Justicia deben decretar una visita extraordinaria: el retraso notable en que incurrieren los jueces en el despacho de los asuntos sometidos a su conocimiento; reeplazándose así la causal prevista en el numeral N° 3 del artículo 560 actual ente vigente.

VI.- Visión esquemática del Proyecto.

El proyecto se estructura en base a nueve artículos.
En el primero de ellos se regulan las tres materias fundamentales precedentemente examinadas: Ministerio Público Judicial; régimen disciplinario y recurso de queja.
Los artículos 2° a 8° incorporan reformas a distinto cuerpos legales referentes a la intervención de los fiscales judiciales para compatibilizarlos con las nuevas funciones que se les confía en el proyecto.

En tal sentido, se establecen modificaciones al Código de Minería (artículo 2°), al Código Civil (artículo 3°), al Código Penal (artículo 4°), al Código de Procedimiento Civil (artículo 5°), al Código de Justicia Militar (artículo 6°), al Código de Procedimiento Penal (artículo 7°) y a la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (artículo 8°).

En el artículo noveno se faculta al Presidente de la República para introducir, a través de un Decreto con Fuerza de Ley, en los diversos cuerpos legales vigentes, las adecuaciones de las "citas de referencia hechas en ellos a cualquiera de los artículos que son modificados por la presente ley y que hubieren modificado su sentido o numeración".

VII.- Observaciones.

Sin perjuicio de las diversas observaciones contenida en el cuerpo de este informe, se ha estimado necesario destacar las que han merecido al Tribunal Pleno, en los aspectos que pasan a especificarse en los párrafos siguientes.

1.- Sobre el Ministerio Público Judicial.

La asignación de funciones al Ministerio Público Judicial, relativas al control disciplinario dentro del Poder Judicial, prevista en el proyecto de ley que se informa, expresadas fundamentalmente en la instrucción de los procedimientos indagatorios pertenecientes a ese ámbito y en las visitas inspectivas a los juzgados y oficios, representa una innovación positiva en el proceso de modernización institucional de este Poder del Estado e involucra indudables ventajas comparativas. Entre ellas, pueden mencionarse las siguientes:

- Desde luego, racionaliza y da coherencia al sistema normativo atinente a dichas materias
- Seguidamente, permite aprovechar la organiza ión, recursos y experiencia de un organismo como el Ministerio Público Judicial, cuya actividad ha resultado sensiblemente menoscabada con la puesta en marcha de la Reforma Procesal Penal y
- En fin, libera a los Ministros de Corte de este tipo de labores, de orden inspectivo, permitiéndoles, de esa forma, dedicarse a cabalidad al desempeño de sus actividades jurisdiccionales que constituyen la esencia de su función.

Al formular estas consideraciones se tiene presente que las nuevas tareas encomendadas por el proyecto al Ministerio Público Judicial se sitúan en el campo inspectivo y de investigación de los asuntos de índole disciplinaria sin afectar las facultades sancionatorias, que corresponden de manera exclusiva a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial; a lo que debe agregarse que a estos últimos, excepcionalmente, les compete asumir también labores de indagación, como se destacó al analizarse las disposiciones particulares del proyecto.

1.1.- Supresión de la Integración de los Fiscales Judiciales en Cortes de Apelaciones:

En el artículo primero numeral 4) del proyecto examinado se modifica el artículo 215 del Código Orgánico de Tribunales, en el sentido de suprimir la mención de los fiscales judiciales para lo efectos de la subrogación e integración en las Cortes de Apelaciones.

En conocimiento de la acuciante situación de recarga de trabajo que evidencian dichos tribunales, particularmente en la ciudades más pobladas y atendiendo al constante incremento de sus ingresos, es dable anticipar que una medida como la propuesta repercutirá de un modo ostensible en el adecuado funcionamiento de esas Cortes. En su **virtud, cabe informar desfavorablemente** el proyecto, en esa parte.

Se deja constancia que, en este punto, el residente señor Libedinsky y los Ministros señores Benquis, Rodríguez Ariztía, Cury y Juica, fueron de parecer de informar favorablemente el proyecto, ale decir, fueron de opinión que no corresponde ni resulta aconsejable considerar a los fiscales judiciales en materia de subrogación e integración en las Cortes de Apelaciones.

1.2.- Facultades para la sustanciación de investigaciones disciplinarias asignadas a los Fiscales Judiciales:

Sin perjuicio de las salvedades y observaciones planteadas en la parte pertinente de este informe, el acuerdo del Tribunal Pleno consistió en informar favorablemente la enmienda propuesta, esto es, el mecanismo 0 sistema de exclusividad relativa para instruir tales investigaciones por parte de los Fiscales Judiciales, en el sentido de que queda reservado un ámbito para que los Tribunales Superiores puedan disponer tale indagaciones a través de uno de sus miembros.

A este respecto, cabe dejar constancia de la posición sustentada por los Ministros señores Benquis, Cury y Juica en orden a que lo deseable sería que la competencia para efectuar ese tipo de investigaciones quede radicada de un modo exclusivo en los Fiscales Judiciales, de forma tal que los Tribunales se avoque únicamente al ejercicio de funciones propiamente jurisdiccionales. Añadieron que, bajo ese sistema, se propende también a una adecuada separación de atribuciones.

2.- En cuanto a la regulación del procedimiento disciplinario.

En lo concerniente al Procedimiento destinado a investigar la Responsabilidad Disciplinaria, con su regulación sistemática el proyecto viene a llenar un vacío existente, desde siempre, en nuestro ordenamiento institucional contribuyendo así, a satisfacer dos importantes requerimientos de interés general: por un lado, abre un cauce legal, a través del cual, los ciudadanos podrán dirigir sus presentaciones o denuncias en procura de que se investigue y eventualmente se sancionen las conductas de los miembros del Poder Judicial; y, por el otro, desde la perspectiva de estos últimos, se cumple su permanente aspiración de contar con un procedimiento disciplinario en que se respeten los principios de un juzgamiento justo y racional; exigencia que satisface la propuesta en examen, al contemplar un adecuado emplazamiento del afectado, la posibilidad de presentar descargos, de rendir pruebas y de interponer recursos; sin perjuicio de la obligación que impone al instructor de agregar al

expediente tanto los antecedentes que perjudiquen como los que beneficie o exculpen al afectado.

Como se dijo en el cuerpo de este informe, entre los artículos 535 a 549 del proyecto se regula el procedimiento para llevar a cabo dichas investigaciones, materia respecto de la cual **pueden plantearse los siguientes reparos:**

a.- Se advierte como altamente aconsejable consultar en el proyecto la posibilidad de un procedimiento más simple y breve para aquellos asuntos de complejidad o relevancia menores, casos en los cuales no parece necesario desplegar una investigación de la entidad que actualmente s considera. Con esa alternativa se propendería a una más rápida y expedita sustanciación. Así, por ejemplo, atendiendo a la menor gravedad de la falta o a la circunstancia de que los hechos que la constituyen están claramente determinados, el "investigador" pudiera optar por pedí un informe al funcionario involucrado - sin abrir investigación - y evacuado éste o transcurrido el plazo para hacerlo, remitir los antecedentes al tribunal competente con la proposición respectiva, para su posterior resolución.

b.- Acerca del artículo 549 inciso segundo del proyecto, debe indicarse que su actual formulación resulta contraria al artículo 79 de la Constitución Política de la República, en la medida que cercena las facultades de la Corte Suprema, desde que sólo le permite disponer la reapertura de la investigación incompleta.

De algún modo relacionado con este capítulo, eI Ministro señor Benquis planteó la necesidad de efectuar una tipificación sistematizada de las conductas susceptibles de sanción disciplinaria y de predeterminar una escala de gravedad o entidad de las mismas para efectos de su castigo, distinguiendo así entre infracciones gravísimas, graves, menos graves y leves.

3.- En cuanto al recurso de queja.

Las modificaciones introducidas en el artículo 551 el proyecto a la regulación vigente del recurso de queja, contenida en el artículo 545 del Código Orgánico, que se reseñaron en el acápite IV de este preinforme, constituyen una innovación que merece evaluarse positivamente, al morigerar la incongruencia de la actual normativa en que I decisión de una sala que acoge el recurso, adoptada por simple mayoría e sus miembros, resulta vinculante para el Tribunal Pleno en orden a imponer una sanción disciplinaria.

Sin embargo, en la medida que semejante vinculación no desaparece por completo, puesto que, pasados los antecedentes al Tribunal Pleno, los miembros de éste se hallan en la necesidad de imponer al menos la medida de amonestación privada, aun cuando pudieran no compartir el criterio de la Sala en la apreciación de la falta o abuso, subsistirán los reparos que tal situación acarrea consigo.

El parecer del Tribunal Pleno fue la de emitir informe favorable en esta materia, con la sola salvedad de que resultaría más adecua o y aconsejable de que la Sala respectiva -cuando de oficio o a petición de arte invalide una resolución jurisdiccional- sólo pueda

disponer una anotación de demérito, ordenando pasar los antecedentes al Pleno sólo en el evento de estimar que, además, es procedente la imposición de medida disciplinaria, cualesquiera que sea ésta.

Se deja constancia, en esta parte, que los Ministros señores Marín y Juica no adhieren a la observación que antecede, por considerar que con ella se desvirtúa la naturaleza del recurso de queja.

Asimismo, el Ministro señor Benquis y la Ministro señorita Morales hacen constar la necesidad de que se legisle acerca de la expresa exclusión de las diferencias de criterio o de interpretación de normas, como motivos que constituyan las faltas o abusos graves que hacen procedente el recurso de queja.

4.- Correcciones Formales:

Con la sola finalidad de contribuir al perfeccionamiento formal del proyecto de ley, cabe hacer notar la necesidad de algunas rectificaciones de esa índole, a saber:

a) En el artículo 351 debiera suprimirse la voz "para" que sigue a la expresión "para instar"

b) Debería sustituirse en el inciso 1° del artículo 536 del proyecto la letra "a" emplazada entre tos vocablos "conforme" y "tercero", por la palabra "al".

c) En el mismo artículo 536, inciso 5°, pudiera reemplazarse la frase "y dar cuenta" por la forma verbal "señalando".

d) Conviene aclarar adecuadamente la redacción de los incisos 4° del artículo 536 y 1° del artículo 537, relativos a la multa aplicable en caso de las denuncias que adolezcan de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud.

e) Pudiera establecerse que el informe del investigador previsto en el artículo 546 sólo puede contener dos proposiciones: sanción o absolución; descartándose el sobreseimiento, que ha de quedar circunscrito a la situación contemplada en el artículo 544 inciso 3°, esto es, al cierre de la investigación, como alternativa a la formulación de cargos.

f) Debe intercalarse en el inciso 1° del artículo 551 entre las palabras "primera" e "instancia" la expresión "o única".

Saluda atentamente a V.S.,